

---

# Contratos societarios

---

PID\_00268218

Francisco J. Infante Ruiz

---

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 2 horas

---





**Francisco J. Infante Ruiz**

Profesor titular de Derecho civil en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por el profesor: Miquel Peguera Poch (2019)

Segunda edición: septiembre 2019  
© Francisco J. Infante Ruiz  
Todos los derechos reservados  
© de esta edición, FUOC, 2019  
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona  
Realización editorial: FUOC

*Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.*

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	6
<b>1. La sociedad civil</b> .....	7
1.1. Concepto y caracteres .....	7
1.2. Personalidad jurídica de la sociedad civil .....	8
1.3. Clases de sociedad .....	10
1.3.1. Sociedad particular y sociedad universal .....	10
1.3.2. Sociedad civil y sociedad mercantil .....	10
1.3.3. Sociedades profesionales .....	11
1.4. El contrato de sociedad .....	11
1.5. Administración de la sociedad .....	13
1.6. Autonomía de la sociedad: responsabilidad social y de los socios .....	13
1.7. Pérdidas y ganancias .....	14
1.8. Disolución y liquidación .....	15
<b>2. La aparcería</b> .....	17
2.1. Concepto, caracteres y naturaleza .....	17
2.2. La aparcería rústica .....	17
2.3. La aparcería laboral y la aparcería asociativa .....	18
<b>Resumen</b> .....	19
<b>Actividades</b> .....	21
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	21
<b>Solucionario</b> .....	22
<b>Glosario</b> .....	23
<b>Bibliografía</b> .....	24



## **Introducción**

En este módulo se estudian los contratos de sociedad, en los que se engloban la sociedad civil (arts. 1665-1708 CC), las sociedades mercantiles (arts. 116 y sigs. CC y leyes mercantiles especiales) y los contratos parciarios (art. 1589 CC y arts. 28-32 LAR). Las sociedades mercantiles se estudian con profundidad y detalle en el sector del derecho mercantil conocido como derecho de sociedades o societario, una rama del ordenamiento jurídico muy técnica y compleja, lo que aconseja que no sean tratadas en este lugar, dejándose para la correspondiente asignatura. Este módulo se dedicará, principalmente, al estudio del concepto general de sociedad y a la disciplina de ésta recogida en el Código civil. La última parte se dedicará a los contratos parciarios, los cuales, si bien no son propiamente contratos de sociedad, sí reclaman en algunos aspectos y en algunas de sus modalidades las normas reguladoras del contrato de sociedad.

## Objetivos

Los objetivos que debéis alcanzar a partir del estudio de este módulo son los siguientes:

- 1.** Conocer el concepto general de sociedad y la regulación básica establecida en el Código civil.
- 2.** Saber resolver los problemas más corrientes que puedan encontrarse en relación con el contrato de sociedad.
- 3.** Distinguir el concepto abstracto de la personalidad jurídica de los problemas reales que se solucionan en el régimen codificado de la sociedad civil.
- 4.** Distinguir los contratos parciarios del contrato de sociedad.

# 1. La sociedad civil

## 1.1. Concepto y caracteres

De acuerdo con el art. 1665 CC, donde se suministra una **definición general**, "la sociedad es un contrato por el que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias".

De esta definición destacan los siguientes caracteres:

1) **Conjunción de personas.** La sociedad supone una conjunción de personas unidas para la consecución de una actividad futura. Sin la presencia de una actividad futura a desarrollar por la unión de los esfuerzos de varias personas, difícilmente se puede hablar de sociedad. Como consecuencia de este carácter, la sociedad se perfila como un contrato plurilateral, porque exige la presencia de dos o más personas para consecución de un fin común. Si solamente son dos los socios –se habla entonces de contrato "bilateral"–, se trata de una situación accidental, porque siempre, en un régimen societario normalizado, podrán agregarse nuevos socios. Esta conjunción de personas propia de la sociedad tiene, además, como nota esencial, la relación de confianza entre ellas. Quien se asocia tiene en cuenta las personas y cualidades de sus compañeros, de ahí que la condición de socio en la sociedad civil, a diferencia de las sociedades mercantiles capitalistas, sea intransmisible.

2) **Voluntad común.** En una sociedad hay una reunión de esfuerzos y la puesta en común de recursos para la consecución del fin o fines propuestos. Esta voluntad común la denominaban los romanos *affectio societatis*, significando con dicha expresión que el consentimiento dado por los fundadores de la sociedad para su constitución no se agota en un solo acto, ni siquiera con la realización de una actividad, sino que perdura en el tiempo.

3) **Esencia contractual.** La sociedad es un contrato; en concreto se trata de un contrato plurilateral (o bilateral), como ya se ha dicho, oneroso, duradero y de tracto sucesivo. La onerosidad supone que cada consocio aporta lo suyo (bienes o trabajo, o ambas cosas) en vista de las aportaciones ajenas.

4) **Actividad duradera y beneficio común.** Sobre la base del art. 1665 CC, la mayor parte de los autores y la jurisprudencia identifican la actividad duradera que los socios emprenden mediante la fundación de una sociedad con la **obtención de ganancias**. La sociedad tiene como nota esencial el "ánimo de

### STS 25 octubre 1999

Ved STS 25 octubre 1999 (*affectio societatis*), la cual considera que se trata de un plus añadido al simple consentimiento contractual, "que consiste en la voluntad de unión paralela y dirigida a un mismo fin negocial, o voluntad de unión de una pluralidad de sujetos para correr en común ciertos riesgos". En este caso concreto, el TS entendió que no existía sociedad precisamente por la falta de la *affectio societatis*, ya que las partes simplemente convinieron una especie de intercambio recíproco de clientes a cambio de comisiones individualizadas.

### La sociedad civil

Como dice **Francisco Capilla Roncero** (1984, pág. 41), "la onerosidad de la sociedad parece fuera de toda duda: todos los socios han de asumir la carga de la contribución a la consecución de un fin común a cambio de la obtención de una parte en los beneficios".

lucro", el ánimo de partir entre sí las ganancias entre los socios. No obstante, el lucro no siempre ha de traducirse en ganancias pecuniarias, sino que también es posible que consista en la obtención de algún provecho, ventaja o beneficio para los consocios. Así, el art. 1678 permite la denominada "sociedad particular", que es aquella que tiene como fin el mero uso de una cosa, o sus frutos, sin que sea necesario que produzca frutos. Por ello, debe considerarse que, en el supuesto común, la sociedad persigue el ánimo de lucro, pero que este último puede contemplarse en un sentido más amplio, como la presencia de cualquier beneficio, ventaja o provecho para los consocios.

**5) Aportaciones; el fondo común.** El art. 1665 CC habla expresamente de la obligación de poner en común bienes, dinero o industria, lo que se conoce como aportación del socio. Mediante las aportaciones se dota a la sociedad de los medios necesarios para el desarrollo de la actividad que constituye su objeto. Las aportaciones de los socios pueden ser bienes (materiales o inmateriales) e industria (trabajo). Como consecuencia de ello, se constituye el fondo común o social: conjunto de elementos patrimoniales puestos al servicio de la consecución del fin social. Algunos autores han considerado que un requisito o elemento esencial de la sociedad sería la constitución de un patrimonio social. Pero, como pone de relieve **Capilla**, "poner en común" es una expresión que ha de entenderse en sentido amplio, por cuanto hace referencia a la necesidad de que todos los socios aporten algo y colaboren para la consecución del fin social, pero esta colaboración se puede articular de modos muy distintos. En consecuencia, la aportación del socio puede ser sólo de industria (art. 1665 CC y también art. 116 CCo), y no necesariamente de bienes o capitales. No obstante, difícilmente se encontrará en la realidad una sociedad que se desarrolle sólo a base del trabajo de los socios y que no cuente con algunos medios materiales.

## 1.2. Personalidad jurídica de la sociedad civil

El art. 1669 CC establece que no tienen personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan en secreto entre los socios y en las que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Interpretando *a contrario sensu* el primer párrafo del art. 1669, la **doctrina generalizada** entiende que las sociedades civiles gozan de personalidad jurídica salvo que mantengan en secreto sus pactos o que cada uno de los socios contrate con terceros en su propio nombre.

Sin embargo, en la realidad de nuestro tiempo, **no se le debe conceder un poder exagerado a este precepto**, en el sentido de que sólo hay sociedad civil si adquiere personalidad jurídica. Es posible una sociedad que no goce de la "personalidad jurídica" de la que habla este artículo, y aún así será perfectamente válida.

### Ved también

Ved SSTs 6 octubre 1996, 13 noviembre 1995 y 19 diciembre 2007.

### Constitución del fondo común

Para la STS 8 mayo 1964, la constitución del fondo común es uno de los elementos esenciales de la sociedad.

### Distinción entre sociedad civil y comunidad de bienes

Ved STS 18 febrero 2009. Dos sociedades anónimas adquirieron una galería comercial por mitad y *pro indiviso*. Se planteó si nos encontramos ante una mera comunidad de bienes por cuotas o ante un contrato de sociedad dirigido a la finalidad de explotar con carácter indefinido la galería comercial.

### Lectura recomendada

María Ángeles Parra Lucán (dir.) (2017). *Comunidad de bienes y sociedad civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

En realidad, las cuestiones teóricas que se presentan bajo el concepto de la personalidad jurídica encuentran una solución acertada atendiendo a las propias normas del Código civil mediante una interpretación adecuada, sin que el argumento de la personalidad añadida entonces nada sustancialmente nuevo para la resolución de las mismas; en otras palabras, la instrumentalización de la personalidad jurídica para conseguir ciertos efectos precisos se muestra prácticamente inútil, pues esos mismos efectos pueden ser explicados por otras vías que no necesitan acudir a conceptos tan problemáticos.

Por todo ello, el artículo 1669, más que como la norma mágica que atribuye la personificación a la sociedad civil, debe contemplarse como una norma práctica que resuelve el **problema de la contratación con las sociedades** que mantienen sus pactos en secreto y de aquellas en las que cada socio contrata en su propio nombre (también conocidas como "sociedades internas"). En estos supuestos difícilmente aparece la sociedad de cara al tercero que contrata con ellos. De ahí que la consecuencia jurídica no pueda ser otra, con miras al exterior, que la de la atribución individualizada de la responsabilidad al sujeto que realiza la contratación. Frente al tercero, los socios o la sociedad no podrán alegar la existencia del ente con el fin de eludir la responsabilidad individual amparándose en él, pero sí a la inversa; por lo tanto, el tercero que contrate podrá atribuir, en caso de descubrir el sustrato societario, si lo desea, la responsabilidad a la sociedad. En el aspecto interno, entre los socios, los pactos vincularán en cuanto a las deliberaciones y el gobierno de la sociedad, así como les afectará a todos ellos la obligación de aportar y de distribuir los beneficios.

### Sociedades irregulares

La expresión *sociedad irregular* se reserva para denominar la situación de aquella sociedad que no ha cumplido con los requisitos formales y legales para su constitución. En el ámbito mercantil, se habla de "sociedad irregular" en el caso de la sociedad mercantil que no ha sido inscrita en el Registro Mercantil o aquella que no adopta la modalidad legal que le corresponda. En puridad, no podría hablarse de "sociedad civil irregular", ya que legalmente no se requiere inscripción para su constitución. No obstante, en ocasiones se utiliza esta expresión para referirse a las sociedades civiles sin personalidad jurídica. El TS no distingue entre sociedades irregulares mercantiles o civiles, y aplica esta calificación a las sociedades civiles. En la jurisprudencia, es habitual considerar sociedades irregulares a las constituidas con aportación de inmuebles o derechos reales sin cumplimentar los requisitos de forma establecidos por la ley. Estas sociedades suelen tratarse como sociedades internas, es decir, como sociedades estructuradas únicamente en torno a las relaciones jurídicas de los socios entre sí, pero que no pueden operar por sí mismas en el tráfico jurídico. Ved en este sentido las SSTs 23 diciembre 2002 y 11 marzo 2008. La DGRN, por su parte, consideró durante un tiempo que las sociedades civiles no contempladas en el art. 1670 CC carecían de personalidad jurídica, y que la personalidad jurídica se adquiere con la inscripción en el Registro Mercantil (RDGRN de 31 marzo 1997). Sin embargo, este criterio fue modificado posteriormente en la RDGRN de 14 febrero 2001. En este caso, la sociedad fue constituida en documento privado y los socios administradores trataron de inscribir la adquisición de un inmueble en el Registro de la Propiedad. La DGRN señaló que lo que realmente importa a los terceros que se relacionan con la sociedad es que se exteriorice el vínculo societario, más que los pactos societarios en sí.

### Lectura complementaria

Ved Francisco Capilla Roncero (1984). *La sociedad civil* (pág. 381). Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España.

### 1.3. Clases de sociedad

#### 1.3.1. Sociedad particular y sociedad universal

La sociedad puede ser universal o particular (art. 1671). La **sociedad universal**, según el art. 1672, puede ser de todos los bienes o de todas las ganancias. Existe una **sociedad universal de todos los bienes presentes** cuando los socios aportan todos los bienes presentes que les pertenezcan en el momento constitutivo de la sociedad (art. 1673). Los bienes pasan a ser propiedad común de los socios (art. 1674), salvo que la sociedad goce de personalidad jurídica propia, en cuyo caso los bienes le pertenecerán a ella. La **sociedad universal de ganancias** comprende todo cuanto adquieran los socios por su industria o trabajo durante la vigencia de la sociedad, en cuyo caso la sociedad es titular en usufructo de los bienes muebles e inmuebles cuya titularidad corresponda a los socios (art. 1675). A falta de la voluntad de las partes, y en defecto de otro medio de prueba cuando no se haya determinado la especie, se entenderá que la sociedad es de ganancias (art. 1676).

El art. 1677 prohíbe que puedan contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja. Este precepto tenía sentido cuando existía la prohibición de donaciones entre los cónyuges, ya desaparecida del Código civil, de modo que su alcance práctico queda hoy en día muy limitado.

En cambio, es **sociedad particular** (art. 1678) aquella que tiene por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte. Se trata del tipo más corriente de sociedad civil, y para ella están pensadas las normas del Código civil que la regulan.

#### 1.3.2. Sociedad civil y sociedad mercantil

La distinción entre sociedad civil y sociedad mercantil deriva de los arts. 116 y 119 CCo. Formalmente, la sociedad creada de acuerdo con las prescripciones del Código de comercio es una sociedad mercantil. La sociedad mercantil se inscribe en el Registro Mercantil. Pero éste es un criterio puramente formal e insuficiente, por lo que hay que conjugar los dos siguientes: a) en las sociedades personalistas el carácter mercantil deriva de su actividad: si ésta es mercantil, la sociedad será mercantil; y b) en las sociedades capitalistas (sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones), el carácter mercantil viene determinado por la forma: serán mercantiles todas las sociedades que adopten esta forma.

### 1.3.3. Sociedades profesionales

El contrato de sociedad profesional **deberá formalizarse en escritura pública** (art. 7.1 LSP), que deberá expresar un contenido mínimo (art. 7.2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; en adelante LSP), e **inscribirse en el Registro Mercantil** (art. 8.1 LSP), así como en todos los registros profesionales cuya actividad ejerza la sociedad. La inscripción, como señala la propia Ley, la dotará de personalidad jurídica. Igualmente, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

Las sociedades profesionales se constituirán al amparo de la **Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (LSP)**, la cual tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional correspondiente<sup>1</sup>. Se trata de un tipo de sociedad, tras la Ley 2/2007, que tiene una **naturaleza y autonomía propias** en el derecho. De acuerdo con el art. 1.1. LSP, las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos establecidos en la misma. A los efectos de la Ley, es **actividad profesional** aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional. Este tipo de sociedades, de acuerdo con la Ley (art. 2.1), únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, las cuales podrán ser desarrolladas, bien directamente, bien mediante la participación en otras sociedades profesionales.

Si bien estas sociedades deberán inscribirse para su constitución en el Registro Mercantil, lo que formalmente las encuadra dentro de las sociedades mercantiles, **no debe desconocerse la posibilidad de que se constituyan como sociedades civiles**, puesto que el art. 7.2 LSP literalmente expresa que "la escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada". Lo normal es que la forma social que se adopte sea una mercantil, ¿pero acaso la letra de la Ley lo impone? Parece que no.

<sup>(1)</sup> **Lectura recomendada.**  
**Sociedades profesionales.**  
Nicolás Martí, J. (2009).  
"Las sociedades profesionales en el derecho español: Ley 2/2007, de 15 de marzo". *Actualidad Civil* (núm. 15, pág. 2 y sigs.).

## 1.4. El contrato de sociedad

### 1) Constitución

El contrato de sociedad es un contrato **consensual**, por lo que la sociedad nace desde que la voluntad de los socios se manifiesta libremente en el sentido de poner en común dinero, bienes o industria para la consecución de un fin. El nacimiento de la sociedad es independiente de las aportaciones de los socios a la sociedad: éstas pueden ser sucesivas; su falta de realización implicará la responsabilidad del socio incumplidor frente a los demás socios y la sociedad, pero no la ausencia de la validez de la sociedad. Los socios pueden determinar el momento del nacimiento de la sociedad; a falta de acuerdo, la sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato de sociedad (art. 1679).

### 2) Capacidad

La aportación social es un acto de disposición, por lo que se requiere la **capacidad general para contratar**. Se plantea el problema en cuanto al menor emancipado. La opinión generalizada entiende que, tratándose de un acto de enajenación, el emancipado necesitará el consentimiento de sus representantes legales (cfr. art. 323 CC).

### 3) Forma

En cuanto a la forma, debe tenerse en cuenta el art. 1667. Rige, en primera instancia, el **principio general de la libertad**, de modo que el contrato de sociedad es válido en cualquier forma, no exigiéndose una formalidad especial. Sin embargo, **será necesaria la escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales**. Esta forma es *ad solemnitatem*; la sanción para el caso de que no cumpla es la nulidad del contrato, como señala el art. 1668. No obstante, la STS 25 octubre 1926, a la que le siguen muchas otras (por ejemplo, SSTs 9 octubre 1995 y 17 julio 1996), consideró que, aunque se aporten bienes inmuebles o derechos reales sin el otorgamiento de escritura pública, "han de producirse sus efectos en cuanto a los derechos y obligaciones de los socios entre sí, sin que la falta de este requisito puramente formal impida las acciones mutuas que les competan incluso la de compelerse a cumplir aquella formalidad".

### 4) Aportaciones

Las aportaciones son las prestaciones (dinero, bienes o industria) que los socios se comprometen a realizar a favor de la sociedad. En los arts. 1681-1683 y 1687 se establecen algunas reglas en relación con el régimen de las aportaciones.

**Cada socio es deudor a la sociedad** de lo que se ha comprometido a aportar y responderá por evicción de las cosas aportadas en los mismos términos que el vendedor (art. 1681). La aportación de dinero no realizada genera intereses desde el día en que debió realizarse, sin perjuicio además de los daños y perjuicios causados a la sociedad (art. 1682). El socio que deba la aportación industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto de la misma (art. 1683). El art. 1687 contiene las normas dedicadas a determinar los riesgos de la cosa cierta y determinada aportada a la sociedad. Con carácter general, el riesgo de las cosas aportadas en dominio a la sociedad corre a cargo de ésta e, igualmente, el de las cosas específicas y determinadas cuya aportación se haya pactado pero todavía no se haya realizado.

En cuanto al **momento** en el que deben hacerse las aportaciones, se aplican las reglas generales (**Capilla**). Si nada se ha pactado, habrá que cumplir a partir del momento de la perfección del contrato, por aplicación de los arts. 1113

<sup>(2)</sup>Ved SAP-Málaga (Sección 5.ª), de 22 de marzo de 2004.

y 1258 CC. Pero también podrá señalar el juez, en caso de controversia entre los socios, un término, con lo que los intereses moratorios se contarán a partir de aquél<sup>2</sup>.

### **1.5. Administración de la sociedad**

Los artículos 1692 y siguientes contienen las normas sobre el gobierno de la sociedad. El sistema de gobierno o administración de la sociedad se determina de dos maneras: por acuerdo de los socios, bien se exprese desde el inicio en el acto de constitución de la sociedad, bien se llegué a él mediante el correspondiente acuerdo social (arts. 1692-1694) o, a falta de acuerdo, por determinación de la Ley (art. 1695).

La variedad de modalidades **por acuerdo de los socios** sobre la gestión de la sociedad es muy amplia, y abarca desde la figura del administrador único hasta la administración por parte de un tercero ajeno a la sociedad. En el Código civil se prevé el nombramiento de gestor en el contrato social (art. 1692.1º), el nombramiento de gestores solidarios (art. 1693) y el nombramiento en mano común (art. 1694). El mandato conferido al gestor podrá revocarse en cualquier momento (art. 1692.2º).

En cuanto a la **administración de carácter legal**, el art. 1695 prevé una serie de reglas que rigen a falta de pacto diverso de los socios: a) todos los socios se consideran administradores, y lo que cualquiera de ellos realice obligará a la sociedad (administración solidaria); b) cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según la costumbre del lugar con tal de que no lo haga en contra del interés de la sociedad (uso promiscuo); c) todos los socios deberán costear los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes, no así las expensas útiles ni las suntuarias, y el que las realice tendrá un crédito contra los demás por la parte que les corresponda; d) ninguno de los socios podrá sin el consentimiento de los demás realizar mejoras en los bienes inmuebles.

En caso de conflictos de intereses entre el administrador y la sociedad cuando el administrador cobre una cantidad exigible que le era debida a la sociedad y a él mismo por la misma persona, según ordena el art. 1684, se resolverá mediante las reglas de la imputación de pagos.

### **1.6. Autonomía de la sociedad: responsabilidad social y de los socios**

#### **1) Responsabilidad de la sociedad frente a terceros**

La sociedad quedará obligada frente a terceros por los actos de uno de los socios si concurren los siguientes presupuestos (art. 1697): 1) Que el socio haya obrado en su carácter de tal por cuenta de la sociedad. 2) Que tenga poder suficiente para obligar a la sociedad, bien como administrador, bien por man-

dato expreso o tácito. 3) Que haya actuado dentro de los límites que señala su poder o mandato. Si el socio actúa por su propio nombre o sin mandato, la sociedad no quedará obligada (art. 1698). Pero si de dicha actuación deriva algún beneficio o provecho para la sociedad, ésta quedará obligada con el socio (art. 1698). Esta regla se prevé con la finalidad de evitar el enriquecimiento injustificado de la sociedad a costa del socio.

## 2) Responsabilidad de los socios por las deudas sociales

En primera instancia, de las deudas sociales responde evidentemente la sociedad con su propio patrimonio. Pero se discute si los socios quedan también obligados personalmente por las deudas sociales más allá de su aportación. El art. 1698.1º brinda dos reglas que acotan el problema, pero no lo resuelve, a saber: la responsabilidad de los socios no será solidaria y ningún socio podrá obligar a los demás por una actuación personal si no le ha sido conferido poder para ello. Sobre la base de estas normas, la doctrina mayoritaria considera que la responsabilidad del socio por las deudas sociales que se hayan contraído correctamente es una responsabilidad mancomunada con los restantes socios y subsidiaria a la de la sociedad. Así, los socios responderán en segundo lugar, cuando la sociedad no pueda afrontar estas deudas, y cada uno en la parte que tiene en la sociedad.

## 3) Responsabilidad interna en el seno de la sociedad

Los arts. 1686 y 1688 establecen sendas **reglas de reequilibrio interno** por las deudas correspondientes. De acuerdo con el primero, el socio responde frente a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por su culpa y no podrá compensarlos con los beneficios (responsabilidad por culpa directa). De acuerdo con el segundo, la sociedad deberá reintegrar al socio las cantidades que haya pagado por ella y el interés correspondiente (derecho de reembolso del socio); así le deberá reembolsar las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y responderá de los riesgos inseparables de su dirección.

### 1.7. Pérdidas y ganancias

Los socios participan tanto de las ganancias como de las pérdidas en la sociedad. El socio no sólo tiene derecho a la ganancia, sino también el derecho a exigirla, si bien siempre habrá de considerarse frente a esta pretensión del socio el bien común de la sociedad. En este sentido, no podrá obtener el reparto de todas las ganancias obtenidas si parte de las mismas han de destinarse a los fines sociales, o incluso no podrá exigir ninguna si todas las ganancias obtenidas han de emplearse para la salvaguarda del plan social. Partiendo del principio de que el reparto de las pérdidas y las ganancias se hará de conformidad con lo pactado, las **reglas básicas** para el reparto se establecen en el art. 1689, párr. 1º:

- 1) Si sólo hubiere pacto sobre la parte de cada uno en las ganancias, será igual la parte de pérdidas.
- 2) Si no hay ningún pacto ni sobre ganancias ni pérdidas, la parte de cada socio en las ganancias y en las pérdidas debe ser proporcional a lo aportado.
- 3) El socio que sólo lo sea de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado.
- 4) Si el socio industrial además ha aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le correspondería.

Ninguna regla convencional sobre el reparto podrá, por otra parte, excluir a uno o más socios de toda parte en las ganancias y las pérdidas (**prohibición de pactos leoninos**). Esta prohibición se establece en el art. 1691 de modo tajante, pero no impide el pacto que reduzca el derecho del socio a alguna parte de las ganancias e, igualmente, el que establezca una distribución desigual de las pérdidas.

El art. 1690 permite que convencionalmente se confíe a un tercero la designación de la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas (designación arbitral), que solamente podrá ser impugnada cuando la designación realizada por el tercero falte a la equidad.

## 1.8. Disolución y liquidación

La extinción de la sociedad se produce en **dos fases**: la disolución y la liquidación. La concurrencia de una causa de disolución automática o la voluntad de disolver la sociedad abre un período de tiempo durante el cual habrán de practicarse las operaciones de liquidación de la sociedad y de su patrimonio.

Las **causas de disolución** se recogen en el art. 1700, pero no se trata de un elenco exhaustivo, sino enumerativo, ya que no recoge, por ejemplo, el acuerdo unánime de los socios o la imposibilidad sobrevenida de proseguir el fin social. Las causas son las siguientes:

- 1) **Expiración del término.** La sociedad se extingue, automáticamente, cuando expira el término para el que fue constituida, pero podrá prorrogarse por consentimiento de todos los socios; este consentimiento podrá ser expreso o tácito y se justificará por los medios ordinarios (art. 1702). Prorrogada después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad, pero si se prorroga antes de la expiración del plazo, continuará la sociedad primitiva (art. 1703).

2) **Pérdida del objeto.** La sociedad se extingue también cuando se pierde la cosa o se termina el negocio que le sirve de objeto. Las reglas específicas se contienen en el art. 1701.

3) **La muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad del cualquiera de los socios y el embargo o remate de la cuota de cualquiera de ellos.** En el caso de insolvencia, no obstante, es posible que los socios solventes paguen la deuda y eviten así la disolución. Pero, conforme con el art. 1704, es válido el pacto de continuación de la sociedad en caso de muerte de algún socio. Si es así, la situación patrimonial de la sociedad se resolverá con una liquidación particular de la cuota del socio muerto, pero los herederos de éste no participarán de los derechos y obligaciones ulteriores. No obstante, también es válido el pacto de que continúe la sociedad con el heredero.

4) **El desistimiento de cualquiera de los socios de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1705 y 1707.** Hay que distinguir dos supuestos: la disolución por voluntad unilateral del socio en la sociedad indefinida y la disolución en la sociedad por tiempo determinado. En el primer caso, el desistimiento del socio no requiere la presencia de ninguna justa causa (desistimiento *ad nutum*): basta la mera voluntad de disolver la sociedad (art. 1705, párr. 1º). Para que este desistimiento sea eficaz, deberá hacerse de buena fe, en tiempo oportuno, y deberá ponerse en conocimiento de los otros socios (art. 1705, párr. 2º). El art. 1706 precisa, además, los requisitos de la buena fe y de la oportunidad. En el segundo caso, el desistimiento por la voluntad del socio sólo será posible si media un justo motivo (art. 1707), como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales u otro semejante, a juicio de los tribunales. Esta enumeración es meramente ejemplificativa. La doctrina exige que el motivo justo sea grave, de cierta entidad y determinante de una disfunción importante de la sociedad.

Finalmente, antes de que la sociedad sea extinguida deberá procederse a su **liquidación**. En este punto el Código se limita a establecer una remisión en el art. 1708 a las reglas de la partición de la herencia, tanto en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Solamente se prevé una regla, a falta de pacto, en relación con la cuota del socio industrial: no podrá concedérsele ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios.

#### Lectura recomendada

María Corona Quesada González (1991). *Disolución de la sociedad civil por voluntad unilateral de un socio*. Barcelona: Bosch.

## 2. La aparcería

### 2.1. Concepto, caracteres y naturaleza

Con carácter general, según Castán, los contratos de aparcerías son aquellos mediante los cuales una parte se obliga a ceder a otra ciertos bienes o ciertas partes de una explotación a cambio de obtener una parte alícuota de los frutos o utilidades que aquéllos o éstos produzcan.

Nos encontramos ante aquellos contratos que se sitúan en la franja que media entre el contrato de sociedad y los contratos en los que uno presta su trabajo o el uso y disfrute de ciertos bienes y recibe un precio. La **regulación de la aparcería en el Código civil es muy escueta** (art. 1579) y se establece exclusivamente determinando las normas que la disciplinan. En la **Ley de Arrendamientos Rústicos** se regula con mayor extensión, tanto en la antigua de 1980 como en la actual Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos (en adelante LAR). Tened en cuenta, además, que la LAR ha sido reformada por la Ley 26/2005, de 30 noviembre, de Modificación de la LAR. La diferencia fundamental con el arrendamiento consiste en que en la aparcería no hay aportación común de los consocios, ni una finalidad común, sino simplemente la cesión de una cosa o de una explotación a cambio de una parte alícuota en los resultados o frutos obtenidos.

### 2.2. La aparcería rústica

Por el contrato de aparcería, el titular de una finca o de una explotación cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcerero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones (art. 28.1 LAR). Salvo pacto en contrario, se presumirá que la aparcería rústica no comprende relación laboral alguna, pues de ser así se aplicará la legislación laboral (art. 28.2). El contrato deberá formalizarse por escrito, pero la exigencia de la forma no es constitutiva. La duración del contrato será la libremente pactada y, a falta de pacto, se estimará que es la de un año agrícola, entendiéndose prorrogado por un período de un año, en los mismos términos que los señalados para el arrendamiento rústico (art. 31 LAR). Según establece el art. 29 LAR, en defecto de pacto expreso, de normas forales o de derecho especial y de costumbre, la aparcería rústica se regirá por las disposiciones establecidas al respecto en la propia LAR y, con carácter supletorio, por las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en los capítulos II, III, VI y VIII de la LAR.

#### Ved también

Ved la **STS 16 mayo 1946**, que recoge íntegramente esta definición de Castán.

#### Lectura recomendada

Paloma Saborido Sánchez (2014). "El contrato de aparcería". En: Mariano Yzquierdo Tolsada (coord.). *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias* (vol. 6). Pamplona: Thomson reuters / Aranzadi.

### 2.3. La aparcería laboral y la aparcería asociativa

Junto con el contrato que acabamos de describir, pueden citarse otras dos modalidades de la aparcería: la **aparcería laboral** y la **aparcería asociativa**. En la primera el aparcerero aporta únicamente su trabajo personal y, en su caso, una parte del capital de explotación y del capital circulante que no supere el 10% del valor total. En este supuesto, deberá serle garantizado al aparcerero el salario mínimo que corresponda al tiempo de la actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto del contrato y cumplirse, en general, lo dispuesto en la legislación laboral y de Seguridad Social (art. 30 LAR). La aparcería asociativa es el contrato parciario, en el que dos o más personas aportan o ponen en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones. Este tipo contractual se rige, según prevé el art. 32 LAR, por las reglas de su constitución y, en su defecto, por las del contrato de sociedad, sin perjuicio de que les sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos.

## Resumen

Las principales cuestiones que han sido estudiadas en este módulo son:

- 1) El concepto de contrato de sociedad civil y sus caracteres principales.
- 2) Los conceptos de aportación social y fondo social y su distinción. En este sentido, se ha estudiado la posibilidad de que exista una sociedad sin fondo social en el que todas las aportaciones de los socios son de industria.
- 3) La verdadera eficacia del concepto de personalidad jurídica para la sociedad civil. Al respecto se ha llegado a la conclusión de que la personalidad jurídica en sí misma no es un elemento esencial de la sociedad civil. También se ha profundizado en las sociedades con pactos secretos y en aquellas en las que los socios contratan por su propia cuenta, como problemas clave que el legislador resuelve con normas concretas.
- 4) El contrato de sociedad y sus caracteres fundamentales.
- 5) Los aspectos más relevantes del gobierno de la sociedad.
- 6) La autonomía patrimonial de la sociedad, bajo cuyo concepto se ha desarrollado el régimen de la responsabilidad de las deudas de la sociedad y de los socios.
- 7) El concepto general de contratos parciarios y, especialmente, la aparcería rústica.



## Actividades

1. Redactad un contrato de sociedad.
2. Buscad y leed detenidamente una sentencia sobre el régimen de las aportaciones en el contrato de sociedad.
3. Determinad qué entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo por "sociedad civil irregular".
4. Redactad un contrato de aparcería rústica.

## Ejercicios de autoevaluación

1. Manolo, Rosario, Trinidad y Javier, aficionados del Club Recreativo de Fútbol de Martorell, han comprado una casa para dedicarla a las actividades propias de una peña cultural recreativa de aficionados. Calificad jurídicamente las posibilidades de constitución de esta finalidad.

2. *En virtud del presente contrato los consocios aportarán sus bienes presentes para el desarrollo de una comunidad de ganancias y pérdidas comunes.*

¿Cómo se califica este contrato?

3. Manolo, Rosario y Trinidad, importantes biólogos moleculares y con un número considerable de publicaciones, han expresado en un documento escrito su voluntad de constituir una sociedad para la gestión de los derechos de autor de todos ellos. En dicho documento se expresa que cada uno aportará bienes o capital por un monto del 33% del valor total sobre la estimación de los derechos conjuntos de autor en los próximos diez años. Manolo aporta un bien inmueble y Rosario unas acciones, pero Trinidad se niega a realizar ningún desembolso, porque considera que el contrato de sociedad no es válido al no haberse escriturado. ¿Está en lo cierto?

4. En el contrato de sociedad que han celebrado Manolo, Rosario y Trinidad no se prevé nada en sus estatutos sobre la administración de la sociedad. ¿Qué sistema se seguirá?

5. En el desarrollo de la actividad de la sociedad constituida por Manolo, Rosario y Trinidad, esta última comienza a contratar con terceros por cuenta de la sociedad. ¿Quedará la sociedad obligada con el tercero?

6. Las pérdidas de la sociedad constituida por Manolo (quien es sólo socio industrial), Rosario (socia capitalista) y Trinidad (socia capitalista) son grandes. Manolo se niega a soportarlas porque es socio industrial. ¿Puede negarse válidamente?

7. Manolo, consocio en una sociedad junto con Rosario y Trinidad, después de dos años de su constitución, quiere separarse de la sociedad por encontrarse insatisfecho con las ganancias obtenidas. Sus consocias le dicen que no puede hacerlo, porque ha de esperar a que la sociedad agote el objeto para el que fue constituida. ¿Podrá desvincularse Manolo, o tendrán razón sus consocias?

8. Calificad este contrato:

*Por la presente Agnes, titular de una finca rústica, cede la explotación agrícola de la misma a Fausto, a cambio de una participación en el 60% de los frutos que se obtengan.*

## Solucionario

### Ejercicios de autoevaluación

1. En un principio, esta situación de disfrute se puede considerar una comunidad ordinaria de bienes. Pero tampoco debe despreciarse la visión societaria. La sociedad tiene como nota esencial el «ánimo de lucro», pero éste no siempre ha de traducirse en ganancias pecuniarias, sino que también es posible que consista en la obtención de algún provecho, ventaja o beneficio para los consocios. Así, el art. 1678 permite la denominada sociedad particular, que es aquella que tiene como fin el mero uso de una cosa sin que sea necesario que produzca frutos. Por lo tanto, sería perfectamente plausible reconducir este contrato, en caso de que se prevea un entramado organizativo suficiente, al ámbito de la sociedad particular.
2. Se trata de una sociedad universal de todos los bienes presentes, que pasan a ser propiedad común de los socios, así como todas las ganancias que con ellos adquieran (art. 1674 CC).
3. El principio general es el de la libertad de forma. Sin embargo, será necesaria la escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales (art. 1667). De acuerdo con esta norma, el contrato planteado en este supuesto no sería válido. Sin embargo, la jurisprudencia dominante considera, precisamente, lo contrario: aunque se aporten bienes inmuebles o derechos reales sin el otorgamiento de escritura pública, se producirán los efectos en cuanto a los derechos y obligaciones de los consocios entre sí, quienes podrán compelerse recíprocamente a cumplir la formalidad.
4. No habiendo pacto de los socios, deberá aplicarse el art. 1695 CC. En consecuencia, la administración será solidaria.
5. Para que la sociedad quede obligada con el tercero, deben cumplirse los requisitos señalados en el art. 1697 (actuación del socio en su carácter por cuenta de la sociedad, con poder para obligar a la sociedad por un mandato expreso o tácito, y actuación dentro de los límites del poder o mandato). En el supuesto planteado, el socio actúa por cuenta de la sociedad, el mandato habrá de presumirse que es tácito si la sociedad no se opone al acto realizado en un plazo razonable y, lo más probable (aunque no se dan más datos), es que la actuación se haya realizado dentro los límites del mandato.
6. No. A falta de pacto sobre la distribución de las pérdidas, deben aplicarse las reglas previstas en el art. 1689 CC. En concreto, para el caso planteado, hay que tener en cuenta que el socio industrial no puede desvincularse de la obligación de sufragar las pérdidas, por tener esta cualidad, pero su parte en las pérdidas será igual a la del que menos haya aportado.
7. Manolo puede desvincularse perfectamente de la sociedad. No necesita alegar ninguna causa justificada si la sociedad es por tiempo indefinido. Imaginemos que lo es. Entonces, podrá ejercitar el denominado "desistimiento unilateral", que se prevé en el art. 1705, quedando la sociedad disuelta por su voluntad. El desistimiento deberá hacerse de buena fe, en tiempo oportuno y ponerse en conocimiento de los otros socios.
8. Se trata del contrato mencionado en el art. 28.1 LAR, es decir, el contrato de aparcería rústica. Como las partes no han pactado un tiempo de duración, se entiende que será el año agrícola (art. 31 LAR).

## Glosario

***affectio societatis*** Expresión proveniente del derecho romano con la que se quiere significar que el consentimiento dado por los fundadores de la sociedad para su constitución perdura en el tiempo.

**aparcería** Contrato o acuerdo en virtud del cual una parte se obliga a ceder a otra ciertos bienes o ciertas partes de una explotación a cambio de obtener una parte alícuota de los frutos o utilidades que aquéllos o éstos produzcan.

**aparcería asociativa** Aquella en la que dos o más personas aportan o ponen en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones.

**aparcería laboral** Aquella en la que el aparcerero aporta únicamente su trabajo personal y, en su caso, una parte del capital de explotación y del capital circulante que no supere el 10% del valor total.

**aparcería rústica** Aquella que tiene por objeto la cesión de todo o parte de una explotación agrícola.

**aportaciones sociales** Entrega de dinero o bienes o desarrollo de actividad en la sociedad.

**desistimiento (~ *ad nutum*)** Renuncia del socio en virtud de la cual provoca la disolución de la sociedad. Si es *ad nutum*, en el caso de la sociedad por tiempo indefinido, no requiere que concurra un motivo justificado.

**sociedad particular** Sociedad que tiene por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión arte u oficio.

**sociedad universal** Sociedad a la que se aportan todos los bienes presentes o todas las ganancias con el fin de desarrollar el objetivo común.

## Bibliografía

- Capilla Roncero, F.** (1984). *La sociedad civil*. Bolonia: Real Colegio de España.
- Capilla Roncero, F.** (1986). "Comentarios a los arts. 1665 y sigs." En: M. Albaladejo (dir.). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (tomo XXI, vol. 2). Madrid: Edersa.
- Casas Mercade, F.** (1956). *Las aparcerías y sus problemas* (2.ª ed.). Barcelona: Bosch.
- Gómez Laplaza, M.ª del C.** (1988). *La aparcería agrícola en la Ley de Arrendamientos rústicos: fuentes y concepto legal*. Madrid: Tecnos.
- Leciñena Ibarra, A.** (2001). *La sociedad civil de medios entre profesionales*. Sedaví (Valencia): Editorial Práctica de Derecho.
- Mora Alarcón, J. A.** (2000). *Sociedad civil y comunidades de bienes* (2.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno-Luque Casariego, C.** (1994). *Sociedades profesionales liberales*. Barcelona: Bosch.
- Nicolás Martí, J.** (1994). "Las sociedades profesionales en el derecho español: Ley 2/2007, de 15 de marzo". *Actualidad Civil* (núm. 15, pág. 2 y sigs.).
- Palmou Lorenzo, J.** (2007). *Las aparcerías agrarias: su evolución hacia una relación laboral*. Madrid: Reus.
- Parra Lucán, M. A. (dir.)** (2017). *Comunidad de bienes y sociedad civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Quesada González, M.ª C.** (1991). *Disolución de la sociedad civil por voluntad unilateral de un socio*. Barcelona: Bosch.
- Quesada Sánchez, A. J.** (2007). *La sociedad civil sin personalidad en el derecho español: concepto y régimen jurídico*. Granada: Comares.
- Quesada Sánchez, A. J.** (2009). "Una aproximación al régimen jurídico de la sociedad civil sin personalidad jurídica: La gran incógnita". *Revista Jurídica del Notariado* (núm. 71, pág. 209 y sigs.).
- Saborido Sánchez, P.** (2014). "El contrato de aparcería". En: Mariano Yzquierdo Tolsada (coord.). *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias* (vol. 6). Pamplona: Thomson reuters / Aranzadi.
- Sola Pascual, A.** (2006). *Sociedad civil, mandato y préstamo*. Pamplona: Aranzadi.
- Tena Piazuelo, I.** (1997). *La caracterización de la sociedad civil y su diferencia con la comunidad de bienes*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Trigo García, M.ª B.; Framiñán Santos, J.** (coords.) (2009). *La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales*. Madrid: Marcial Pons.